

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-150/2018.

ACTOR: PEDRO ISAÍAS SOMBRA
GALAVIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-150/2018, promovido por Pedro Isaías Sombra Galaviz, por su propio derecho y en su carácter de candidato a regidor étnico de la etnia Mayo, en contra del acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; todo lo demás que necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. Antecedentes.

I.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".

II.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".

III.- Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporcionó la información solicitada.

V. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

g Con fecha del seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se presentaron varios Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del citado acuerdo CG201/2018, (Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades

hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora), en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

VI. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual dejó sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el C. Pedro Isaías Sombra Galaviz, por su propio derecho y en su calidad de candidato a regidor étnico de la etnia Mayo, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG220/2018, mediante el cual se Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1666/2018, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

aviso a este Tribunal, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Pedro Isaías Sombra Galaviz, registrándolo bajo expediente número JDC-SP-150/2018, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

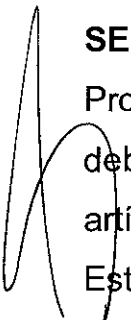
IV.- Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del del año próximo pasado, se admitió el juicio, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en esos proveídos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:


CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por un ciudadano, Pedro Isaías Sombra Galaviz, por su propio derecho y en su calidad de candidato a regidor étnico de la etnia Mayo, en contra del acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.




SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:



a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en sus conceptos le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.



b) Oportunidad. La demanda fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de candidato a regidor étnico de la etnia Mayo, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenersele por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”***

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la

conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 6, 14, 16 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 172 y 173 fracciones I, II, y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, para ello hace valer fundamentalmente tres agravios que a la letra dicen:

PRIMERO. *El suscrito me he desempeñado activamente en favor de la Etnia Mayo del Municipio de Navojoa, Sonora.*

En pleno de mis derechos cívicos y políticos decidí participar en el proceso electoral para elegir al Regidor Étnico Propietario y Suplente el Municipio de Navojoa, Sonora, y al estudiar la convocatoria para proceso de elección de regidor étnico, se hizo de manera discrecional, seleccionando por preferencias personales a quienes serían los precandidatos para contender. Lo cual transgrede mi derecho a participar en el proceso interno, por ello me permito citar el artículo 402 del Código Electoral:

Artículo 402. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

SEGUNDO. *Me irroga un agravio, el proceso interno de selección de candidatos de regidor étnico, al haber sido éste de manera discrecional entre quienes ostentan la cúpula del poder del partido, siendo que yo tengo el tiempo dentro del instituto político, y capacidad suficiente para ser elegido como regidor étnico, sin embargo, no me otorgó dicha calidad toda vez que se violaron mis derechos, cívicos y políticos.*

TERCERO. *Vengo a interponer el presente juicio para la restauración de mi derecho político electoral, vía per saltum, pues de agotar la instancia previa que sería el juicio intra ante el CONSEJO ESTATAL INDIGENA, emitiría una resolución contraria a mis pretensiones, además de darle la dilación necesaria y se causarían a la suscrita daños de difícil reparación.*

PRECEPTOS JURIDICOS VIOLENTADOS

El acuerdo que se recurre violenta en mi perjuicio los artículos 1,6,14,16, 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 172 y 173 fracción I, II, Y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.

De la lectura de los hechos descritos en la demanda se advierte que también le causa agravio lo siguiente:

“Que en el procedimiento electoral de regidor étnico se dio de forma irregular sin apego a los usos y costumbres, por haber negado la entrada a la votación a los cuatro Gobernadores Étnicos Tradicionales de los pueblos originales de Cohuirimpo, Navojoa, Tesia y Camoa; así como a las Kobbanaros, de nombre Dolores Ramírez Ayala y Lidia Carrazco Yevismea, por lo tanto, violentaron sus derechos a votar”.

Los terceros interesados, presentaron un escrito signado por los C. C. José Manuel Maldonado Osuna y Florencia Sol Borbón, por su propio derecho, donde señalan lo siguiente:

“Resulta inaplicable el derecho que señala el recurrente ya que en el procedimiento se respetaron los usos y costumbres de la etnia mayo; además que no hay postulaciones de partidos políticos y el procedimiento es el ordenado por el orden legal del Tribunal Electoral además de la falsedad de los hechos también lo son de derecho ya que no existe más autoridad que determine nuestra elección que la gente que pertenece a la etnia mayo, reconocida y acreditada y se encuentra mal enfocada la demanda ya que no hay violaciones al procedimiento.

DEBEN DESECHARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE.

Desde este momento solicito que se desechen las pruebas que ofreció la recurrente toda vez que no son aplicables al caso.

Es importante señalar que el recurrente señala el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES CIUDADANOS aun cuando lo procedente hubiera sido el recurso de apelación el cual tiene su fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora en el cual solicita la revocación del acuerdo citado con antelación, lo que en caso de acontecer estaría violentando mis Derechos Humanos conforme lo establece el artículo 14 y 16 Constitucional, y en su momento solicito que no se consideren con valor probatorio las documentales que exhibe el recurrente toda vez que carecen de valor probatorio en el caso concreto de la revocación que solicito.

Es notoriamente improcedente el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES CIUDADANOS interpuesto por el recurrente toda vez que no reúne los requisitos mínimos que la ley establece, amén de que el recurrente no se encuentra legitimado para la interposición de este y de ningún otro recurso del cual pretenda hacer valer en contra del de la resolución que recayó en contra del acuerdo CG/201/2018 de fecha 02 de agosto, emitido por esta autoridad responsable y que el procedimiento que se llevó a cabo es en cumplimiento de una ejecutoria, lo que deberá resolver el Tribunal Electoral sobre la validez de la misma.

En cuanto a los hechos que manifiesta el recurrente esta autoridad debe omitir su estudio toda vez que los mismos han sido totalmente rebasados por la aplicación de la Ley y cuyas facultades le confieren al Órgano Electoral el derecho de decidir mediante la insaculación a quien le corresponde desempeñar el cargo de Regidor Étnico en el Municipio de Navojoa, Sonora, y el cual debe validarse

mediante resolución en la que se declare improcedente el recurso que se atiende.

Así pues, debe validarse y legitimarse por esta autoridad responsable la cual solicito se incluya en los autos que se envíen a la autoridad superior para efecto de su análisis y valoración y en su momento se resuelva conforme a derecho validar nuestro triunfo de y cuya propuesta fueron votadas en base a los lineamientos de los usos y costumbres de los pueblos mayos, tal y como se demostró en su momento ante esta autoridad.

Es inoperante todos los agravios expresados por el recurrente toda vez que el mismo no conculca sus derechos y mucho menos el establecido en el precepto legal que invoca, toda vez que la elección del Regidor Étnico se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento válido y establecidos en leyes previamente establecidas al acto resultando adecuada y apegada a derecho la insaculación hecha por el pleno del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora”.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“II.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

El acto impugnado lo hace consistir la inconforme en “Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la elección del Regidor Étnico Propietario y Suplente del Municipio de Navojoa, Sonora periodo 2018-20121”.

Con fecha veintitrés de noviembre del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG220/2018 “Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados”, mismo que se remite en copia certificada, dentro de las constancias del presente expediente.

Al respecto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la constitucionalidad y legalidad al Acuerdo recurrido, solicito se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, las cuales, además, solicito sean considerados al momento de resolver el juicio interpuesto.

El acto impugnado, esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de llevar acabo la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas actuó apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo de la controversia. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados,

permite concluir que los mismos resultan infundados y conducen a confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a la designación de los regidores étnicos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En principio, es conveniente hacer la precisión jurídica siguiente:

El acuerdo del Instituto Electoral Local, de las constancias que obran en el presente expediente y en los autos de los juicios ciudadanos; así como de las pruebas aportadas por el ahora promovente, en aplicación de la tesis XXIX72014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de "El Colegio de Sonora", rinda una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?"

- Por medio del oficio CS/REC/197/18, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, da contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

"Le informo que derivado de su solicitud, desde pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien

que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil”.

- La presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1393/2018, le solicito al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, el directorio de los Cobanaros de los Templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los Municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo todos del Estado de Sonora, en la contestación dicha autoridad señaló que en relación al Municipio de Navojoa, Sonora, el directorio de los Cobanaros es el siguiente:

Nombre de Autoridades	Comunidad	Municipio
Montserrat Eusebio Buitimea Vázquez	Santa Bárbara Camoa	Navojoa
Atalio Jusacamea	Barrio Cantua	Navojoa
Fausto Gocobachi Gocobachi	Camoa	Navojoa
Manuel de Jesús Esquer Osuna	El Tabon Camoa	Navojoa
Juan Guillermo Poqui Rábago	Tierra Blanca Tesia	Navojoa
Benjamín Valencia Gocobachi	Tesia	Navojoa
Carlos Héctor Flores Félix	Tetapeche Tesia	Navojoa
Eleazar Contreras Buitimea	Buiyacusi	Navojoa
Esteban Jusacamea Yocupicio	Pueblo Viejo	Navojoa
Senobio López Valenzuela	San Ignacio Cohuirimpo	Navojoa
Gregorio Buitimea Castro	Pueblo Mayo	Navojoa
Rosalino Moroyoqui Yocupicio	Recodo Cohuirimpo	Navojoa
Mercedes Gono Yocupicio	Rancho Camargo	Navojoa
Deciderio Romero Yocupicio	Los Buayums	Navojoa
Ernesto Moroyoqui Valenzuela	Bacabachi	Navojoa
Martin Leyva Moroyoqui	Masiaca	Navojoa
Lidia Carrazco Yevismea	Sanahuiza	Navojoa
Procoro Flores Baypoli	Guadalupe de Juarez	Navojoa
Jesús Antonio Cota Moroyoqui	Siviral	Navojoa
Justino Sombra Brasil	El Saneal	Navojoa

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1893/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa a este Tribunal que son los Cobanaros las autoridades de la etnia mayo quienes deben de designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los Municipios donde este asentada dicha etnia, como es el caso del Municipio de Navojoa, Sonora, y basa su dicho en el informe que suscribe el C. Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual informa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el regidor étnico en los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades de la etnia mayo, señalando lo siguiente:

“El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección.

Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria”.

- Con base en todo lo anterior el primero de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron los Cobanaros de los templos del Municipio de Navojoa, Sonora, para acordar sobre el lugar, día, hora y procedimiento para elegir al Regidor Étnico ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora en cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de agosto del 2018, por el Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del Expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revoca el Acuerdo CG201/2018 en el que se deja sin efecto el acuerdo por el que se otorgan nombramientos de Regidores Étnicos Propietarios y Suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinario del dos de agosto del año 2018, correspondiente a 13 municipios donde figura este municipio de Navojoa, donde se acordó los siguientes puntos:

"1.- Realizar asamblea de Cobanaros para elegir a Regidores étnicos para Ayuntamiento de Navojoa para el día 10 de noviembre (sábado) a las 10 de la mañana.

2.- Se acordó que la asamblea sea en el lugar denominado las cuevitas localizado, calle Cuauhtémoc, entre Sosa Chávez y Leonardo Magaña, Col. Deportiva Navojoa, Sonora.

3.- El voto de los Cobanaros que sea a "Mano Parado", exclusivo de Cobanaros.

4.- Media hora antes de iniciar asamblea se recibirán propuestas de Registros de Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes que firmara cualquiera de los Cobanaros".

- El diez de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la asamblea para elegir a los regidores étnicos de la etnia mayo del Municipio de Navojoa, Sonora, aprobándose lo siguiente:

"Siendo las once horas con veinte minutos del día 10 de noviembre del 2018, se da por iniciada la Asamblea de Cobanaros del municipio de Navojoa, Sonora.

Iniciada la Asamblea se efectuó la presentación de los participantes antes referidos, así como del personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral a efecto de validar el resultado de la presente Asamblea.

Todos los presentes reconocen como autoridades religiosas (Cobanaros) a todos los participantes de la Asamblea.

Los Cobanaros presentes manifiestan su beneplácito de que el Instituto Estatal Electoral reconozca que este es el procedimiento adecuado para elegir a los regidores étnicos, ya que son ellos quienes son las verdaderas autoridades religiosas y quienes están al frente de sus pueblos.

El Cobanaro Juan Guillermo Poqui Rábago propone ante la Asamblea al C. José Manuel Maldonado Osuna y a la C. Florencia Sol Borbón como Regidores propietario y suplente, respectivamente.

El Cobanaro Rosalino Moroyoqui Yocupicio propone a Pedro Isaías Somora Galaviz y ha Santos Feliciano Gómez Cota como Regidores Étnicos Propietario y Suplente respectivamente.

Se somete a votación de la asamblea a mano alzada de los presentes la cual arroja el resultado siguiente:

A los C. José Manuel Maldonado Osuna y Florencia Sol Borbón les corresponden once votos.

A los C. Pedro Isaías Somora Galaviz y Santos Feliciano Gómez Cota les corresponden seis votos.

En conformidad con el procedimiento y los resultados arrojados, los participantes (Cobanaros), se comprometen a respetar los resultados de la votación de la asamblea y trabajar en unidad".

En lo que interesa se destaca que:

1. Los Cobanaros son las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y por el Centro INAH, Sonora, Instituto

Nacional de Antropología e Historia, de la etnia mayo facultados para nombrar a los regidores étnicos del Municipio de Navojoa, Sonora.

2. Que se aprobó por los Cobanaros que se llevara a cabo una asamblea el diez de noviembre del año próximo pasado, donde se elijan a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el Municipio de Navojoa, Sonora.
3. Que al someter a votación las propuestas de regidores étnicos del Municipio de Navojoa, Sonora, en la asamblea de Cobanaros se dio como resultado siguiente:
Que a los C.C. José Manuel Maldonado Osuna y Florencia Sol Borbón les corresponden once votos.
Que los C. Pedro Isaías Somora Galaviz y Santos Feliciano Gómez Cota les corresponden seis votos.
4. Los C.C. José Manuel Maldonado Osuna y Florencia Sol Borbón, son los regidores étnicos propietario y suplente para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al haber obtenido mayor votación de las autoridades de la etnia mayo (Cobanaros), en la asamblea realizada el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

La litis en el presente asunto es la siguiente:

La controversia se centra fundamentalmente en determinar si el acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se encuentra apegado o no a derecho y si dicha designación se llevó a cabo con base en los parámetros señalados por esta autoridad, ordenados en la resolución recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, de 27 de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

El Procedimiento previsto en el artículo 173 de la ley electoral local, señala que el procedimiento para la designación de regidores étnicos es el siguiente:

- a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los primeros quince días del mes de enero del año de la jornada electoral, requerirá a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas la información de origen y lugar en que estén asentadas las etnias locales, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y el nombre de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, esta información debe rendirla en un término de

mayor a quince días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud para informar.

b) En febrero del año de la jornada electoral, el consejero presente, requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, al regidor propietario y al suplente correspondiente. Los nombramientos deberán comunicarlos, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

c) De presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General deberá:

- I. Citar a cada una de las autoridades étnicas.
- II. Durante el mes de abril y en sesión pública llevar a cabo la insaculación de quienes serán los regidores étnicos propietario y suplente.
- III. Llevada la insaculación, las autoridades étnicas deberán firmar el acuerdo de conformidad respectivo.

d) De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

e) El Consejo General otorgará la constancia de designación del regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación.

f) De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento notificará de inmediato al Instituto Estatal Electoral Local, para que aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir protesta constitucional, en un término no mayor de treinta días naturales después de la instalación del nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones correspondientes conforme a sus usos y costumbres.

g) Por ningún motivo y en ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación de regidor étnico ni se impedirá que asuman el cargo, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Del procedimiento anterior se advierte la posibilidad de que se presenten cuatro supuestos o hipótesis normativas distintas:

- a) Contar con una propuesta de regidor étnico presentada por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
- b) Contar con más de una propuesta de regidor étnico presentadas por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
- c) No contar con propuesta alguna por parte de las autoridades de la étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia.
- d) El regidor étnico designado no comparezca a tomar protesta constitucional ante el Ayuntamiento correspondiente.

Como se apuntó, el procedimiento reseñado se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, cuyo análisis se hará de manera conjunta, ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En virtud de lo anterior los agravios esgrimidos por el recurrente devienen INFUNDADOS, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar a los regidores étnicos del Municipio de Navojoa, Sonora, tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Instituto Electoral local; así como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, tomaron las medidas dirigidas a verificar en la comunidad indígena mayo, quienes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para designar las regidurías étnicas. Asimismo, dicho Instituto Electoral, investigó en la comunidad, cómo debe ser el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.
- Que la autoridad electoral administrativa local se aseguró que el nombramiento del regidor propietario y su suplente correspondiente, se realizara real y auténticamente conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades étnicas, garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía a la luz de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la autoridad electoral administrativa local atendió el contexto particular de la comunidad étnica mayo a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos para el Municipio de Navojoa, Sonora.
- Que no se violentaran los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidad indígena de la etnia mayo, así como de legalidad electoral y de certeza.

Con lo anterior la autoridad responsable cumplió con el papel de ser el garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la designación de su representante ante el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad mayo; además la responsable no se limitó a validar o tomar nota de las propuestas de quienes se ostentan como autoridades tradicionales, en particular de los "Cobanaros", sino que se cercioró de quien ostenta la representatividad de la etnia y de las funciones que cumplen en su comunidad, en virtud de que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de

forma tal que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, resultado de una determinación o consenso legítimo.

En relación a que se seleccionaron de manera discrecional entre quienes ostentan la cúpula del poder en la etnia y por preferencias personales a los precandidatos a regidores étnicos para el Municipio de Navojoa, Sonora, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que en la asamblea de Cobanaros que se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil dieciocho, se propusieron a los precandidatos con base en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía de la etnia mayo; además las propuestas de precandidatos a regidores étnicos no le causa ningún agravio al actor, toda vez que el mismo fue precandidato a dicho cargo como se desprende del acta de certificación de la asamblea para elegir a los regidores étnicos de la etnia mayo del Municipio de Navojoa, Sonora, la cual obra en el sumario en copia certificada.

Por lo que hace a la inconformidad que hace valer el promovente referente a que no se le permitió votar a varios Cobanaros en la asamblea del diez de noviembre el año próximo pasado, dicha aseveración deviene infundada toda vez que no existe evidencia suficiente en el sumario para que este Tribunal tenga la certeza que se realizaron las irregularidades señaladas por el recurrente consistentes en que no se le permitió el voto a varias autoridades tradicionales que integran la etnia mayo, debido a que, la parte actora únicamente ofrece su dicho, sin que exista evidencia relativa a las irregularidades en el proceso de designación de los regidores étnicos por parte de las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que no se observaron los derechos humanos de autodeterminación y autonomía en relación con los usos y costumbres ancestrales; no le asiste la razón al actor ya que la autoridad responsable basó su procedimiento de designación de los regidores étnicos del Municipio de Navojoa, Sonora, analizando el contexto de la comunidad en cuestión, y en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y sistemas de autodeterminación; la autoridad electoral local tuvo el cuidado de llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de la comunidad mayo respecto de la designación del regidor étnico, propietario y suplente para el Municipio de Navojoa, al ser un derecho del pueblo indígena, por lo que estableció los mecanismos que consideró idóneos a efecto de obtener los datos trascendentales en torno

sistema normativo que rige dicha comunidad y la organización tradicional relativa a los nombramientos de los regidores étnicos.

Para corroborar lo anterior se anexa la lista de asistencia de los Cobanaros que asistieron a la asamblea del diez de noviembre de dos mil dieciocho, siendo la siguiente:

Nombre de Autoridades.	Cargo que ostentan.	Etnia.	Comunidad.
Monserrat Eusebio Buitimea Vázquez	Cobanaros	Mayo	Santa Bárbara Camoa
Atalio Juzacamea	Cobanaros	Mayo	Barrio de Cantua
Bruno Escalante Contreras	Cobanaros	Mayo	Chirajobampo
Juan Guillermo Poqui Rábago	Cobanaros	Mayo	Tierra Blanca, Tesia
Benjamín Valencia Gocobachi	Cobanaros	Mayo	Tesia
Juan Luis Buitimea Valenzuela	Cobanaros	Mayo	Chinotahuca
Carlos Héctor Flores Félix	Cobanaros	Mayo	Tetapeche Tesia
Eleazar Contreras Buitimea	Cobanaros	Mayo	Buiyacu
Ernestina Tonoomea Osuna	Cobanaros	Mayo	Sapomora
Esteban Jusacamea Yocupicio	Cobanaros	Mayo	Pueblo Viejo
Gregorio Buitimea Castro	Cobanaros	Mayo	Pueblo Mayo
Genaro Almada Bacasegua	Cobanaros	Mayo	Santa María de Buaroje
Rosalino Moroyoqui Yocupicio	Cobanaros	Mayo	Recodo Cohuirimpo
Mercedes Gono Yocupicio	Cobanaros	Mayo	Rancho Camargo
Martín Leyva Valenzuela	Cobanaros	Mayo	Masiaca
Procoro Flores Baypoli	Cobanaros	Mayo	Guadalupe de Juárez
Justino Valenzuela Brasil	Cobanaros	Mayo	Saneal

Por todo lo anterior, la aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo CG220/2018, en sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es objetivamente correcto, si se toma en cuenta que para arribar a tal conclusión

se basó, fundamentalmente, en las consideraciones sustentadas por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo las siglas JDC-SP-128/2018.

En consecuencia, se confirma la designación como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. José Manuel Maldonado Osuna y Florencia Sol Borbón, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se DECLARAN INFUNDADOS los agravios hecho valer por el C. Pedro Isaías Sombra Galaviz, en consecuencia, se confirma el acuerdo CG220/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Navojoa, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

